

**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE: RA/38/2015 Y  
ACUMULADOS RA/39/2015  
Y RA/40/2015.****ACTORES: PARTIDO  
POLÍTICO MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y OTRO.****AUTORIDADES  
RESPONSABLES:  
CONSEJO MUNICIPAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
EN TECAMAC Y OTRA.****TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.****MAGISTRADO PONENTE:  
DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de  
septiembre de dos mil quince.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro señalado, relativo a los Recursos de Apelación interpuestos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes acreditados, ante los Consejos Municipales 82 y 40, del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac e Ixtapaluca, respectivamente, a fin de impugnar, en el primero de los citados medios de impugnación *"LA CLAUSURA Y EXTINCIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL MUNICIPAL No. 82, CON CABECERA EN TECAMAC, ESTADO DE MÉXICO"*, y respecto del segundo, *"El*



*Punto número 11 de la Orden del día de la Sesión del Consejo Municipal Electoral No. 40, Realizada en fecha 31 de julio del 2015, que a la letra dice; Clausura de los trabajos del Consejo Municipal Electoral en Cumplimiento al acuerdo No. IEEM/CG/196/2015, del Consejo General por el que se determina la Clausura de las juntas y de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que se integraron para atender el proceso Electoral 2014-2015"; y,*

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los recurrentes realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso Electoral Local.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

**2. Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince, en el Estado de México, se celebró la jornada electoral para elegir a los setenta y cinco Diputados que habrán de conformar la Legislatura Local, así como a los miembros de los ciento veinticinco Ayuntamientos.

**3. Denuncia de Hechos.** El catorce de junio de dos mil quince, Roberto Curiel Mendoza, compareció ante la Agencia del Ministerio Público en Ixtapaluca, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para instaurar la "**DENUNCIA**



**DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO COMETIDO EN AGRAVIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE”,** los cuales quedaron registrados en la Carpeta de Investigación número 302110360023715.

**4. Juicios de Inconformidad.** En contra de los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, se interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de México, entre otros, los medios de impugnación que a continuación se describen.

a) Juicio de Inconformidad, promovido por la representación del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac, para controvertir el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, llevado a cabo por dicho órgano desconcentrado, al cual, correspondió la clave JI/109/2015.

b) Juicio de Inconformidad promovido por la representación del Partido de la Revolución Democrática, ante el 40 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Ixtapaluca, en contra del cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, realizado por dicho órgano desconcentrado, al cual, correspondió la clave JI/229/2015.

**5. Convocatoria.** Mediante oficio IEEM/CME082/2015, suscrito por el Presidente y Secretario, del 82 Consejo Municipal del

Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac, el veintiocho de julio de dos mil quince, a las catorce horas con treinta y siete minutos, le fue notificado al representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante dicho órgano desconcentrado, de la Convocatoria a su Sesión del treinta y uno siguiente.

De su contenido, se advierte que del contenido de la Orden del Día, en su numeral doce se menciona la *"CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO NO. IEEM/CG/\_/2015, DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA CLAUSURA DE LAS JUNTAS Y LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SE INTEGRARON PARA ATENDER EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015"*.

**II. Primer Recurso de Apelación.** El treinta de julio de dos mil quince, Julio Adrián Caire Martínez, ostentándose como representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac, interpuso ante éste, Recurso de Apelación, a efecto de impugnar *"LA CLAUSURA Y EXTINCIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL MUNICIPAL No. 82, CON CABECERA EN TECAMAC, ESTADO DE MÉXICO"*.

**1. Acuerdo que instaura la clausura de órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.** En la misma data señalada en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo numero



IEEM/CG/196/2015, de rubro: *"Por el que se determina la clausura de la Juntas si como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015"*. Señalándose al respecto, entre otras, las Juntas y Consejos Municipales de Tecámac e Ixtapaluca.

Al respecto, en dicha determinación colegiada, se acordó, entre otros, el punto de acuerdo quinto, el cual, es del contenido literal siguiente.

*"QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, haga del conocimiento de la Sala Superior, de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal y de la Sala Regional Especializada, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como al Tribunal Electoral del Estado de México, la determinación de la clausura de las Juntas y Consejos Distritales y Municipales de este Instituto Electoral del Estado de México cuyas listas se anexan al presente Acuerdo, a fin de que las notificaciones y requerimientos que realicen relacionados con tales órganos desconcentrados, se efectúen a este Órgano Superior de Dirección".*

2. **Sesión de Clausura de los trabajos de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.** El treinta y uno de julio de dos mil quince, en los Consejos Municipales de Tecámac e Ixtapaluca, del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo, respectivamente, la sesión a efecto de desahogar, entre otros puntos, el relativo a la clausura de los trabajos en dichos órganos desconcentrados, en acatamiento al acuerdo IEEM/CG/196/2015.

3. **Segundo Recurso de Apelación.** El cuatro de agosto de dos mil quince, Roberto Curiel Mendoza, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución



Democrática, ante el 40 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Ixtapaluca, para controvertir *“El Punto número 11 de la Orden del día de la Sesión del Consejo Municipal Electoral No. 40, Realizada en fecha 31 de julio del 2015, que a la letra dice; Clausura de los trabajos del Consejo Municipal Electoral en Cumplimiento al acuerdo No. IEEM/CG/196/2015, del Consejo General por el que se determina la Clausura de las juntas y de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que se integraron para atender el proceso Electoral 2014-2015”*.

Durante la tramitación del presente recurso, José David Cuevas García, ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el mismo órgano desconcentrado, compareció en su calidad de tercero interesado.

**4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Mediante Acuerdo Plenario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, **ST-JRC-185/2015**, de cinco de agosto de dos mil quince, reencauzo al Tribunal Electoral del Estado de México, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral interpuesto vía *per saltum*, el treinta de julio del año referido, por el representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac, en contra de la clausura y extinción del señalado consejo municipal, a efecto de resolverlo conforme a derecho.

La resolución de mérito, fue notificada mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3629/2015, por el Actuario de dicha instancia jurisdiccional federal, el seis de agosto de dos mil quince, a través de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional local.

No resulta óbice a lo anterior que, el cuatro de agosto del año en cita, a través de la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el accionante del medio de impugnación referido, interpuso lo que denomina como prueba superveniente.

**III. Remisión de los expedientes y constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** Los medios de impugnación descritos con antelación, fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de México, como a continuación se relata.

a) Mediante oficio IEEM/CME082/1030/2015, signado por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal 82 del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac, se remitió el tres de agosto de dos mil quince, la demanda del recurso de apelación, interpuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante dicha instancia municipal electoral.

a) Mediante oficio IEEM/CME040/161/2015, signado por el Presidente del Consejo Municipal 40 del Instituto Electoral del Estado de México, en Ixtapaluca, se remitió el nueve de agosto de dos mil quince, la demanda del recurso de apelación, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representación ante dicha instancia municipal electoral.



En ambos casos, además fueron remitidas las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado, y en su caso, el escrito de tercero interesado.

**IV. Radicación, registro y turno a ponencia.** Mediante proveídos de tres, seis diez de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, respecto de los medios de impugnación instaurados, esto es, el correspondiente al Partido Político Movimiento Ciudadano, presentado ante el 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac; el reencauzamiento del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, y el exhibido por el Partido de la Revolución Democrática, ante el 40 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Ixtapaluca, acordó su radicación, así como, su registro como Recursos de Apelación, con las claves **RA/38/2015**, **RA/39/2015** y **RA/40/2015**, respectivamente; turnándose a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, para formular el proyecto de resolución.

**V. Requerimientos.** Por acuerdos de cinco y once de agosto del año en curso, en los Recursos de Apelación RA/38/2015 y RA/40/2015, respectivamente, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de realizar el trámite, en términos del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.



Al respecto, la autoridad requerida remitió las constancias del trámite a los referidos medios de impugnación, así como el informe circunstanciado.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** El diecisiete de septiembre de dos mil quince, se admitió el Recurso de Apelación; asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente; sustentándose para ello en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Partido Político Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representaciones ante los Consejos Municipales Electorales 82 y 40, del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac e Ixtapaluca, respectivamente, son quienes acuden, para impugnar esencialmente la clausura a los trabajos de los señalados órganos desconcentrados electorales, en acatamiento a la determinación adoptada por el Consejo General del señalado instituto, a través del Acuerdo IEEM/CG/196/2015, de rubro: *"Por el que se determina la clausura de la Juntas si como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015"*.

Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción IV, 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 406, fracción II, 410, párrafo segundo,

446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del presente Recurso de Apelación.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda de los Recursos de Apelación identificados con las claves RA/38/2015, RA/39/2015, y RA/40/2015, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad de la autoridad señalada como responsable, en tanto, emisora del acto que en su acatamiento resultaron vinculados los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac e Ixtapaluca, y cuyas actuaciones se controvierten.

Por lo tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los citados juicios, se decreta la acumulación del RA/40/2015 y RA/39/2015 al diverso RA/38/2015, por ser éste último el recibido en primer término, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de expediente acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 431 del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Precisión del acto impugnado en los Recursos de Apelación RA/38/2015 y RA/39/2015.** A efecto de que este órgano jurisdiccional local, se encuentre en aptitud de identificar el



acto controvertido que se hace valer en los Recursos de Apelación RA/38/2015 y RA/39/2015, a continuación se relatan los siguientes antecedentes.

- I. El **veintiocho de julio de dos mil quince**, le fue notificado al representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac, la convocatoria a su sesión del treinta y uno siguiente.

Entre sus temas a considerar se advierte el numeral doce de rubro "CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO NO. IEEM/CG/\_/2015, DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA CLAUSURA DE LAS JUNTAS Y LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SE INTEGRARON PARA ATENDER EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015".

- II. El **treinta de julio de dos mil quince**, Julio Adrián Caire Martínez, ostentándose como representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac, interpuso Recurso de Apelación, a efecto de impugnar "LA CLAUSURA Y EXTINCIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL MUNICIPAL No. 82, CON CABECERA EN TECAMAC, ESTADO DE MÉXICO".

- III. El treinta de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo numero **IEEM/CG/196/2015**, de rubro: ***“Por el que se determina la clausura de la Juntas si como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015”***. Señalándose al respecto, entre otras, la Junta y Consejo Municipal de Tecámac.
- IV. El treinta y uno de julio de dos mil quince, el 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac, llevó a cabo, su sesión a efecto de desahogar, entre otros puntos, el relativo a la clausura de sus trabajos en acatamiento al acuerdo **IEEM/CG/196/2015**.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, se procede a analizar el fondo de la cuestión planteada por el actor en sus escritos de demanda, a la luz del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **Jurisprudencia 02/98<sup>1</sup>** de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, en el sentido de que los agravios aducidos por el inconforme, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los

<sup>1</sup> Consultable a fojas 118-119 de la "Compilación 1907-2012 Jurisprudencia. Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Así, de igual forma, ha sido reiterado el criterio que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior ha dado origen a la Tesis de Jurisprudencia, del órgano jurisdiccional electoral federal identificada con la clave 04/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
CÁRCEL

**CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".<sup>2</sup>**

En ese tenor es que, de los libelos que dieron origen a los recursos de mérito, en principio, el actor parte de una alusión genérica para controvertir del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la orden de realizar "LA CLAUSURA Y EXTINCIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL MUNICIPAL No. 82, CON CABECERA EN TECAMAC, ESTADO DE MEXICO", respecto de la sesión que habría de celebrar el treinta y uno de julio de dos mil quince, el 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac, y cuyo tema abordaría en su "punto número 12 de la Orden del Día", y de lo cual, en su estima, se enteró el veintiocho del mes y año en cita.<sup>3</sup>

Los agravios que advierte derivado de dicha resolución, los pretende sustentar en las siguientes premisas.

- o Que la notificación a la sesión del órgano desconcentrado aludido, a celebrarse el treinta y uno de julio de dos mil quince es ilegal, ya que al momento en que fue hecha de su conocimiento, aún no se había abordado y aprobado por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el acuerdo a que hace referencia su



<sup>2</sup> Consultable a foja 411 de la "Compunción 1957-2012. Jurisprudencia. Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

<sup>3</sup> Punto número 12: "CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO NO. IEEM/CG/\_/2015, DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA CLAUSURA DE LAS JUNTAS Y LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SE INTEGRARON PARA ATENDER EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015".

numeral doce, esto es, cuando se cita que "se va a dar cumplimiento al acuerdo IEEM/CG/\_\_\_/2015".

- o Que al darse por concluidas las tareas del proceso electoral para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Tecámac, y al haber interpuesto un Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México, es por lo que, se pretende extinguir la personalidad jurídica de su "contraparte", y en consecuencia, el derecho constitucional que le asiste de representación de existencia formal y jurídica ante el 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac.

Además que desde su apreciación, en la resolución del Juicio de Inconformidad, se estaría adoptando la determinación de que el órgano jurídico que se está demandando, ya no exista como tal, transgrediéndose con ello, el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, ya que, mientras tanto no se emita la última resolución de los órganos jurisdiccionales, no puede extinguirse.

- o Que en términos del dispositivo 412, fracción I, del código comicial de la materia, al no ostentar la representación del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y de estimarse por esta autoridad jurisdiccional local, el desechamiento de la demanda, en razón de no contar con la personalidad jurídica, pues al desaparecer la instancia municipal electoral controvertida, en consecuencia su representación también se extingue, es por lo que, se le

estaría conculcando su Derecho Político Electoral de participar en las elecciones, particularmente de ser parte en el Juicio de Inconformidad JI/109/2015, de ahí que, la presentación del medio de impugnación acontece de forma anticipada a la sesión de clausura, ante la sola notificación del acto, ya que de interponerlo de manera posterior al hecho que se combate, ya no contaría con la personería suficiente al encontrarse extinguido.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta indefectible que por la narrativa de los disensos planteados en el contexto de su temporalidad, la controversia esencialmente se circunscribe, por un lado, a partir de la convocatoria notificada el veintiocho de julio de dos mil quince, cuyo propósito, entre otros aspectos, consistiría en abordar, el siguiente treinta y uno de julio, la clausura de los trabajos alusivos al 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, sin embargo, su procedencia, por sus tópicos a deliberar, se encontraba vinculada a la determinación que en su momento habría de adoptar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de julio del año en cita, y por el otro, el acatamiento que sobre esta procedería a realizar, dicho órgano desconcentrado el siguiente treinta y uno de julio.

En efecto, si bien, al momento que el actor se hace sabedor de la convocatoria el veintiocho de julio de dos mil quince, a partir de la cual, entre otros aspectos, se estarían dando por concluidas las actividades del aludido consejo municipal, el siguiente treinta y uno de mismo año, y cuya viabilidad estaría supeditada a la resolución asumida por una instancia superior,



lo cierto es que, en ese momento se estaba en presencia de **un acto futuro e incierto**, lo que en principio daría lugar a explorar alguna de las causales de improcedencia previstas por los artículos 426 y 427, del Código Electoral del Estado de México, de ahí que, en el hipotético caso de que el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, dejara de pronunciarse al respecto, la consecuencia inmediata consistiría en tener por actualizada la inexistencia de la aludida clausura de trabajos.

Coligiéndose al respecto que, ante el hecho de que el treinta de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, adoptó la determinación sobre el término de las actividades de los órganos desconcentrados, instaurados para el proceso electoral 2014-2015, entre otros, en el municipio de Tecámac, es evidente que nos encontramos ante un **cambio de situación jurídica**, porque la supuesta incertidumbre por la que se transitaba quedó superada, esto es, entre la notificación de la convocatoria del veintiocho de julio del año en cita y la actualización del acto controvertido por aquel. A partir de tal matiz es que, habría adquirido la **formalidad necesaria** para que fuera el 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac, en su sesión de treinta y uno de julio siguiente, en acatamiento a dicho fallo, se pronunciara sobre la **materialización** en cuanto a la conclusión de los trabajos alusivos al proceso electoral, como en la especie aconteció.

La postura jurisdiccional precitada, permite a este tribunal electoral sostener que el acto que se debe tener como controvertido en los Recursos de Apelación **RA/38/2015** y

ESTADO DE MEXICO

**RA/39/2015**, es el consistente en la notificación realizada al representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac, el veintiocho de julio de dos mil quince, por parte del Presidente y Secretario del mismo consejo.

Ello es así, en virtud de que no obstante es sobre dicho acto que, el partido político accionante pretende sostener en principio sus agravios, cuando tilda de ilegal el propio documento de concurrencia a la sesión de treinta y uno de julio de dos mil quince, por parte del aludido consejo municipal, ya que en su concepto, no resulta admisible que por cuanto hace al contenido de su numeral doce, hace referencia a un acuerdo que aún no se había aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Aunado al hecho de que, la base del resto de sus disensos, los hace depender, se reitera, del pronunciamiento del órgano superior de dirección, sin embargo, al advertirse una posición jurídica diferente, en razón de haber acontecido su materialización, por parte del propio órgano desconcentrado, es por lo que se concluye que, el acto consistente en la notificación de la señalada notificación, debe ser considerado como el toral, al resultar el primigenio, y así, estar en aptitud de analizar la procedencia de los medios de impugnación en estudio.

Consideraciones que en modo alguno, demerita el hecho de que sus escritos de demanda, se hayan presentado en el seno de consejo municipal de referencia, en la misma fecha en que

aconteció el pronunciamiento por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, el treinta de julio de dos mil quince. Máxime que es el mismo actor quien de manera expresa reconoce de su interposición de manera anticipada, ya que como lo advierte, de materializarse la conclusión de los trabajos al interior del 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, ya no contaría con la personalidad jurídica, ante la inexistencia de este.

De ahí que como ya se dio cuenta, al constituir la notificación de mérito el primero de los actos que en estima del actor, generan un perjuicio a su esfera de derechos, desde su posición garante de representante de un instituto político en el contexto del vigente proceso electoral, es que, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una autoridad y que legal o ilegalmente dictado, es susceptible de ser combatido.

La anterior argumentación adopta los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis V/2000<sup>4</sup>**, de rubro **"ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)"** y **Jurisprudencia 8/2003<sup>5</sup>**, de rubro **"ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN."**

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 35

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 6 y 7.

Asimismo, tal postura concuerda desde la vertiente orientadora con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia emitida como resultado de la contradicción de tesis 62/2002-PS entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyo rubro es **"DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE"**.

Por lo anterior, con el objeto de justificar la conclusión, resulta conveniente tener presente, en atención a las particularidades que enmarcan el análisis de cuenta, que no resulta viable asimilar en lo particular la controversia planteada, por el contrario, tiene que vislumbrarse a la luz de un contexto integral, es decir, en su conjunto, en cuanto a la viabilidad de sus actos, sobre todo cuando, como ya se advirtió, estos se hicieron depender en función de una dinámica de manera cíclica en cuanto a su funcionalidad, tanto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como por su corresponsable instancia colegiada en el ámbito municipal de Tecámac, que al final resultó ser quien materializó el cumulo de aristas en controversia.



Incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre la totalidad de los alegatos presentados

sino sólo sobre los que sean necesarios para emitir el fallo, de tal forma **que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad**. Como quedó plasmado en la tesis aislada 1a. CVIII/2007 de rubro **"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"** número de registro 172517. Novena Época.

La determinación a la que arriba este Tribunal Electoral del Estado de México, es progresista y ácorde al artículo primero de la Constitución Federal y, por lo mismo, al principio *pro actione*, ya que permite tutelar de una manera más amplia el acceso a la justicia y no se impone a favor de una de las partes en detrimento de la otra, sino que a ambas, por igual, les concede el mismo y ampliado derecho.

De igual forma, atendiendo a que el principio de justicia completa no debe entenderse únicamente como la obligación del órgano jurisdiccional de estudiar exhaustivamente todos los puntos controvertidos sino que, además, dicho estudio debe buscar en todo momento otorgar al justiciable la protección más amplia de sus derechos. En este sentido, al existir una reclamación respecto a la violación de los derechos fundamentales de una persona, toda vez que el efecto de la tutela jurisdiccional es la restitución de esos derechos, en vista de lo antes expuesto, resulta un deber para el juzgador estudiar los agravios planteados por el justiciable en la forma que permita lograr la mayor restitución posible.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si resultan procedentes los medios de impugnación promovidos, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada, esto en armonía con lo establecido por los artículos 1º y 425, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México.<sup>6</sup>

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia que el Presidente y Secretario del 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac, en su escrito de informe circunstanciado correspondiente al Recurso de Apelación RA/38/2015, pretenden hacer valer en éste, además del RA/39/2015, al solicitar el desechamiento de ambos medios de impugnación al considerarlos *frívolos*.

Al respecto, lo **infundado** es evidente si se toma en consideración lo previsto en el artículo 425, párrafo cuarto del código comicial de la materia, que establece que si de la revisión llevada a cabo al medio de impugnación, se advierta su frivolidad, se procederá a decretar su desechamiento de plano.

Sobre dicho tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del

<sup>6</sup> Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO." Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

**TEEM**

Tribunal Electoral del Estado de México

RA/38/2015 Y ACUMULADOS

Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Sirve de sustento a lo expresado, el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002<sup>7</sup>, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.<sup>8</sup>

Ahora bien, en el presente asunto se desestima la causal de improcedencia invocada por quien la pretende hacer valer, en atención a que, la parte actora en sus escritos de demanda sí expresa los agravios que considera le causa la resolución impugnada, sustentándolos en las disposiciones que en su concepto no fueron observadas por la responsable al emitir los actos que cuestiona.

Particularmente por lo que hace a conseguir que este órgano jurisdiccional deje sin efectos el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual, se ordenó la clausura de trabajos de sus órganos desconcentrados,

<sup>7</sup> Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que *"La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."*

<sup>8</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, jurisprudencia, visible a fojas 341 a 343.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

entre otros, el correspondiente al 82 Consejo Municipal en Tecámac; por tanto, con independencia de que le asista razón o no, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente

Además, se precisa que es jurídicamente inadmisibles, para efectos de la procedencia, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por la autoridad responsable, pues actuar de esa manera implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Con lo expresado, queda evidenciado que las demandas en cuestión no carece de sustancia, para que puedan ser consideradas frívolas; mientras que los agravios que se expresan en la misma, deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia; y en caso de resultar fundados, los actos impugnados son susceptibles de ser modificados o revocados.

En este mismo apartado resulta necesario matizar, que por lo que hace al Recurso de Apelación RA/40/2015, se alega por el Presidente y Secretario del 40 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Ixtapaluca, al momento de rendir su informe circunstanciado, la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, al estimarse que el medio de impugnación carece de agravios.

Sobre dicha alocución, en estima de este tribunal electoral local, si bien no existe un reconocimiento expreso por parte de sus promoventes, en el sentido de que, se está en presencia de un





medio de impugnación *frívolo*, lo cierto es que, por las mismas razones precisadas con anterioridad, es que se tienen como **infundada** la improcedencia que se pretende hacer valer.

Esto es así, ya que el Partido de la Revolución Democrática, al pretender conseguir de esta instancia jurisdiccional, revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual, se ordenó la clausura de trabajos de sus órganos desconcentrados, entre otros, el correspondiente al 40 Consejo Municipal en Ixtapaluca, es por lo que, configura los agravios que en su estima le genera dicha resolución, sustentándolos para ello, en las disposiciones que en su concepto no fueron observadas por la responsable al emitir el acto que cuestiona. De ahí que, con independencia de que le asista razón o no, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Como una segunda arista, respecto de los expedientes RA/38/2015, RA/39/2015 y RA/40/2015, se pretenden hacer valer como causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, al considerarse que los medios de impugnación se presentaron de manera extemporánea.

En principio, sobre dicho tópico de controversia, por cuanto hace a los dos primeros recursos, las autoridades señaladas como responsables, pretenden sostener su improcedencia esencialmente en razón de que, al reclamarse la clausura de los trabajos correspondientes al 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac, acto que materialmente se ejecutó en su sesión celebrada el treinta y uno

de julio de dos mil quince, empero, el acto que instruyó dicha ejecución aconteció el anterior treinta por parte del Consejo General. De ahí que, en estima de los accionantes de la improcedencia, el actor se encontraba compelido a controvertir el acuerdo IEEM/CG/196/2015, entendiéndose como acto de ejecución, por tanto, contaba con el plazo de cuatro días a partir de aquel en que tuvo conocimiento, para interponer su medio de impugnación, circunstancia que se actualizó al estar presente durante la sesión de dicho órgano máximo de dirección, el representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, por ende, el plazo comprendió del treinta y uno de julio de dos mil quince y hasta el siguiente tres de agosto de la misma anualidad. En ese tenor es que, si los medios de impugnación fueron presentados el treinta de julio anterior, es que, su presentación resulto extemporánea, al ocurrir antes del inicio del plazo legalmente establecido para ello.

Lo **infundado** de esta causal de improcedencia tiene como sustento, lo establecido por el artículo 415, del Código Electoral del Estado de México, al establecerse que el Recurso de Apelación deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se pretende impugnar.

En función de dicha narrativa, es que tal y como ya fue razonado en párrafos precedentes, inicialmente los agravios que el actor pretende configurar en los expedientes de los recursos RA/38/2015 y RA/39/2015, encuentran como sustento la notificación de la convocatoria realizada el veintiocho de julio de dos mil quince, respecto de la sesión del 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac, a



celebrarse el treinta y uno de julio siguiente, al tildarse de ilegal, esto es, al referir en su numeral doce, un acuerdo que aún no se había aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Como cuestión previa se precisa que, para efectos de llevar a cabo el cómputo en cuanto al periodo para la instauración de los medios de impugnación, es menester tomar en cuenta que se encuentra en desarrollo el proceso electoral para renovar la legislatura del Estado y los miembros de los Ayuntamientos en la entidad, por lo que en términos del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, todos los días y horas deben considerarse como hábiles.

En este sentido es que, tal y como se desprende del acuse de recibido de la convocatoria a la sesión del órgano desconcentrado referido, le fue notificada a Julio Adrián Caire Martínez, en su calidad de representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante éste, el veintiocho de julio de dos mil quince, y la interposición de los medios de impugnación, fueron presentados el siguiente treinta de julio del año en curso, es inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días para su presentación, transito del veintinueve de julio al día uno de agosto de la misma anualidad, lo anterior de conformidad con el artículo 415 del Código de la materia.<sup>9</sup>

Por tanto, es posible asumir la conclusión en tener por desestimadas las alegaciones de las autoridades responsables, sobre la presunta actualización de la causal de improcedencia en

<sup>9</sup> Convocatoria que en copia certificada obra a fojas 29 y 30, del expediente del Recurso de Apelación RA/38/2015.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

estudio, al presuponer una premisa errónea, consistente en que el acto que debió ser impugnado en los medios de impugnación de mérito, lo sería el consistente en el acuerdo emitido el treinta de julio de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, numero IEEM/CG/196/2015, de rubro: *"Por el que se determina la clausura de la Juntas si como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015"*, ya que como se ha dado cuenta, de manera paralela a su emisión, el actor incrustó sus agravios, a partir de un acto previo, cuya materialización dependía de aquel, de ahí lo **infundado** de sus alusiones.

En esa secuencia argumentativa, respecto del expediente RA/40/2015, quien actúa con el carácter de tercero interesado, de igual forma, pretende sostener la actualización de la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, aduciendo para ello que, si el acto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fue aprobado el treinta de julio de dos mil quince, el plazo con que contaba el actor para impugnar, comprendió del treinta y uno siguiente al día uno de agosto de la misma anualidad, de ahí que, al haberse presentado hasta el cuatro de agosto de dos mil quince, es por lo que, en su estima se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

No se otorga procedencia a su alegación, en virtud de que, parte de un razonamiento impreciso, es decir, el partido político incoante, en su escrito de demanda refiere como acto impugnado el *"Punto número 11 de la Orden del día de la sesión de Consejo Municipal Electoral en Cumplimiento al acuerdo No.*

*IEEM/CG/196/2015, del Consejo General por el que se determina la Clausura de las juntas y de los Consejos Distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de México que se integraron para atender el proceso Electoral 2014-2015”, y ello resulta suficiente para declarar **infundada** su pretensión.*

Así, el Partido de la Revolución Democrática, circunscribe su controversia en función de la sesión celebrada por el 40 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta y uno de julio de dos mil quince, de ahí que, al hacerse sabedor de su actualización en dicha data, es que, el plazo con que contaba para la interposición de su demanda, transcurrió del primero al cuatro de agosto de la misma anualidad, por tanto, si el medio de impugnación que se analiza fue presentado en esta última fecha, tal y como se advierte de las anotaciones de su recepción<sup>10</sup>, es inconcuso que esta resultó oportuna, y como consecuencia de ello, en modo alguno se advierte la procedencia de su extemporaneidad, tal y como de manera armónica lo enmarcan los artículos 413, párrafo primero, 415 y 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México.

El anterior razonamiento es acorde con el criterio recogido en la Tesis VI/99<sup>11</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.

Máxime que la autoridad señalada como responsable, es decir, el Presidente y Secretario del 40 Consejo Municipal del Instituto

<sup>10</sup> Acuse de recepción que en original obra agregado a foja 4 del expediente RA/40/2015.

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

Electoral del Estado de México en Ixtapaluca, en su escrito a través del cual rinde el informe circunstanciado, reconoce la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

Por último, se controvierte en el Recurso de Apelación RA/38/2015, por parte del Presidente y Secretario del 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral en Tecámac, así como de su superioridad, a través de su Secretario Ejecutivo, en su carácter de autoridades señaladas como responsables, su improcedencia en razón de que, en su estima, se está en presencia de la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 426, del Código Electoral del Estado de México, consistente en la falta de personería de su promovente.

Tal premisa pretende ser sostenida, a partir del hecho consistente en que, corresponde a los partidos políticos la interposición de los medios de impugnación, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, los acreditados ante el órgano responsable. Ahora bien, en estima del accionante de la improcedencia, si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fue la instancia emisora del acto a partir del cual, se procedería a la clausura de los trabajos de sus órganos desconcentrados, es por ello que, no le asiste a Julio Adrián Caire Martínez, en su calidad de representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Tecámac, la personería suficiente para la interposición del medio de impugnación en controversia, toda vez que, no se encuentra acreditado como representante de dicho instituto político ante el referido Consejo General. De ahí que, a quien le asiste la prerrogativa de su instauración, es al

representante del partido político ante el órgano superior del dirección de la autoridad administrativa electoral local, o en su caso, al Presidente de su Comité Directivo.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de México considera que tal circunstancia, si bien constituye un requisito de procedibilidad cuyo estudio debe hacerse previo, en el caso que nos ocupa es inviable jurídicamente decretar su improcedencia sobre la base de que el actor carece de personería para promover el Recurso de Apelación, siendo que esa es precisamente la materia del fondo, por lo que su estudio se reserva y se realizará más adelante por existir coincidencia con la litis planteada.

Tal criterio, es sostenido por la **jurisprudencia 3/99<sup>12</sup>** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO."**

Dicha consideración se reitera, ya que no es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que se carece de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerle al actor la personería, que ante ella ostentó y que pidió le fuera admitida, ya que como

<sup>12</sup> Consultable en las páginas 332 y 333 de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

lo sostiene, existe el temor fundado de que la misma, por el contexto en que se desarrolló la controversia, no le sea atribuida, de haber actuado en función de otros parámetros de temporalidad, de ahí que, emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión.

Ahora bien, sobre dicho tópico de impugnación la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en su carácter de autoridad responsable, en el Recurso de Apelación RA/40/2015, pretende demostrar que Roberto Curiel Mendoza, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 40 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Ixtapaluca, no cuenta con la personería para interponer el medio de impugnación, al no ostentar la representación de dicho instituto político ante el Consejo General, de ahí que, se alegue su desechamiento en observancia del artículo 426, fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Recurso de Apelación puede ser promovido por los partidos políticos y coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose como tales, los formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, adjuntando para ello los documentos necesarios para acreditar la personería respectiva,





de acuerdo con lo previsto en los artículos 408, párrafo primero, fracción II, 412, fracción I, inciso a) y 419, párrafo primero, fracción III, de la ley electoral de la materia.

En ese tenor, es que se estima **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, ya que quien la suscribe, parten de una interpretación equivocada, ya que, como fue advertido con antelación, en el recurso de mérito, se controvierte esencialmente la sesión celebrada por el 40 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta y uno de julio de dos mil quince, de ahí que, si Roberto Curiel Mendoza, quien actúa con el carácter de representante propietario, ante el mismo órgano desconcentrado, circunstancia que no se encuentra controvertida, cuentan con la personería suficiente para promover el presente Recurso de Apelación, como inexactamente se pretende hacer valer.

No obsta lo anterior que, el Presidente y Secretario ante el aludido consejo municipal, quienes de igual forma, actúan en su carácter de autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, sí reconocen la personería con que cuenta el incoante en la instauración del medio de impugnación. Máxime que, se hace constar su acreditación<sup>13</sup>. Consideraciones que tienen por acreditadas las premisas a que aluden los artículos 419, párrafo primero, fracción III, y 422, párrafo segundo, fracción V, del Código Electoral del Estado de México.

**QUINTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** En los Recursos de Apelación RA/38/2015,

<sup>13</sup> Constancia que en copia certificada obra agregada a foja 9, del expediente RA/40/2015.

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

RA/39/2015 y RA/40/2015, se satisfacen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable y en ellas se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa la impugnación, se ofrece y aporta pruebas, además que aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante.

**b) Oportunidad.** Las demandas mediante las cuales se promueven los Recursos de Apelación se presentaron de manera oportuna, tal y como fue advertido por este órgano jurisdiccional local, al desestimar la causal de improcedencia, respecto de su presunta extemporaneidad, que las autoridades señaladas como responsables pretendían hacer valer.

**c) Legitimación y personería.** De conformidad con lo establecido en los artículos 408, fracción II, inciso a), y 411, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, los Recursos de Apelación fueron presentados por parte legítima, al tratarse de partidos políticos nacionales, que cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, en cuanto a la personería de los promoventes, al momento en que existió pronunciamiento por parte de esta

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

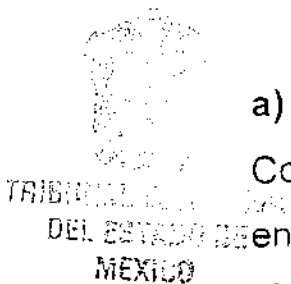
autoridad jurisdiccional local, en el aparatado de las causales de improcedencia, es que ya se ha matizado su procedencia en cada caso.

**d) Interés jurídico.** Se surte en cada caso, puesto que el acto combatido es la sesión celebrada el treinta de julio de dos mil quince por los órganos desconcentrados del Instituto Electoral el Estado de México, entre otros, en los municipios de Tecámac e Ixtapaluca, de ahí que cuenten con interés jurídico directo a efecto de combatir lo determinado dicha deliberación.

**d) Definitividad.** Los Recursos de Apelación de mérito cumplen plenamente con este requisito, toda vez que se está recurriendo un acto, contra el cual, de conformidad con el marco jurídico que regula la materia electoral local, no está previsto medio de defensa por el que pueda ser modificada o revocada, que deba agotarse antes de acudir a los instaurados medios de impugnación.

**SEXTO. Tercero interesado.** En el medio de impugnación correspondiente al RA/40/2015, compareció como tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional.

**a) Forma.** El escrito fue debidamente presentado ante el 40 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Ixtapaluca, en el mismo se hace constar el nombre y firma, el domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se formulan los alegatos que estimaron pertinentes para defender sus intereses. En cumplimiento a lo señalado en el artículo 421, del Código Electoral del Estado de México.



**b) Oportunidad.** La autoridad responsable, a las diecinueve horas del cinco de agosto de dos mil quince, publicitó la presentación del Recurso de Apelación que nos ocupa, mediante cédula fijada en sus estrados, por lo que, desde ese momento y hasta las diecinueve horas del ocho de agosto siguiente, transcurrió el plazo de setenta y dos horas que fija el artículo 417, del código, referido.<sup>14</sup>

De esta manera, si el escrito signado se presentó a las dieciocho horas con cero minutos del día ocho de agosto, como se advierte del acuse, de recepción asentado en dicho escrito, es evidente que se presentó dentro del plazo indicado por la ley adjetiva electoral en su numeral 422, párrafo segundo.

**c) Legitimación y personería.** El Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para comparecer en el presente asunto al tratarse de un partido político nacional, que aduce tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Esto es así, dado que la pretensión del Partido Político Movimiento Ciudadano es que se declare la invalidez del acto impugnado, y en vía de consecuencia, subsistan los trabajos del 40 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Ixtapaluca.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de José David Cuevas García, quien compareció al presente asunto en representación del tercero interesado, toda vez que obra en

<sup>14</sup> Constancia que en copia certificada obra a foja 13 del expediente RA/40/2015.

autos del expediente copia certificada de su nombramiento.<sup>15</sup>

**d) Interés jurídico.** En el caso se cumple con el requisito del interés jurídico del tercero interesado, de conformidad con el artículo 421, fracción III, de la ley de la materia, toda vez que, el compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del actor, ya que su pretensión es que se confirme la resolución impugnada, mientras que el actor pretende que se revoque.

En consecuencia, en el presente asunto, al no existir motivo alguno que actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acuerdo controvertido, máxime que se tiene la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis aislada<sup>16</sup>, cuyo rubro señala lo siguiente:

**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".**

Aspecto, que inclusive la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>15</sup> Constancia que en copia certificada obra agregada a foja 21 del expediente JRA/40/2015.

<sup>16</sup> Jurisprudencia publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos Mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

Federación, han adoptado al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-133/2013, así como ST-JDC-974/2012.

Así, previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por los actores, debe precisarse que tratándose de los Recursos de Apelación, como en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, del Código Electoral del Estado de México, se debe suplir en favor de los promoventes la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente aquellos.

En concordancia con lo anterior, de igual forma, ha sido reiterado el criterio que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.<sup>17</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

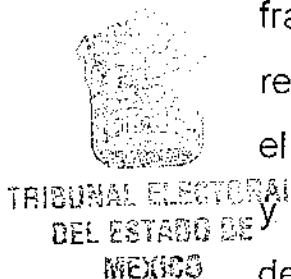
Ahora bien, tal y como ya fue advertido con anterioridad, al momento en que se abordó la precisión del acto impugnado por el recurrente en los medios de impugnación RA/38/2015 y

<sup>17</sup> Al respecto, resultan aplicables los criterios de jurisprudencia emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y de los cuales, con anterioridad ya se precisó su consulta.

RA/30/2015, la configuración de sus agravios esencialmente los hace descansar en que la notificación a la sesión del órgano desconcentrado aludido, a celebrarse el treinta y uno de julio de dos mil quince es ilegal, ya que al momento en que fue hecha de su conocimiento, aún no se había abordado y aprobado por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el acuerdo a que hace referencia su numeral doce, esto es, cuando se cita que *"se va a dar cumplimiento al acuerdo IEEM/CG/\_\_\_/2015"*.

De igual forma, al darse por concluidas las tareas del proceso electoral para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Tecámac, y al haber interpuesto un Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México, es por lo que, se pretende extinguir la personalidad jurídica de su *"contraparte"*, y en consecuencia, el derecho constitucional que le asiste de representación de existencia formal y jurídica ante el 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac.

Para que por ultimo asuma, que en términos del dispositivo 412, fracción I, del código comicial de la materia, al no ostentar la representación del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **Y** de estimarse por esta autoridad jurisdiccional local, el desechamiento de la demanda, en razón de no contar con la personalidad jurídica, pues al desaparecer la instancia municipal electoral controvertida, en consecuencia su representación también se extingue, es por lo que, se le estaría conculcando su Derecho Político Electoral de participar en las elecciones, particularmente de ser parte en el Juicio de



Inconformidad JI/109/2015, de ahí que, la presentación del medio de impugnación acontece de forma anticipada a la sesión de clausura, ante la sola notificación del acto, ya que de interponerlo de manera posterior al hecho que se combate, ya no contaría con la personería suficiente al encontrarse extinguido.

En ese tenor, en el expediente RA/40/2015, el Partido de la Revolución Democrática, en la narrativa de su controversia aduce como actos impugnados, por un lado, *“El Punto número 11 de la Orden del día de la Sesión del Consejo Municipal Electoral No. 40, Realizada en fecha 31 de julio del 2015, que a la letra dice; Clausura de los trabajos del Consejo Municipal Electoral en Cumplimiento al acuerdo No. IEEM/CG/196/2015, del Consejo General por el que se determina la Clausura de las juntas y de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que se integraron para atender el proceso Electoral 2014-2015”*, y por el otro, propiamente el acto de clausura del referido consejo, ya que en su estima, al ser el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la instancia que valido los actos, y al no existir ya el órgano desconcentrado, es que se trasgrede el principio de certeza al *“abrir el área donde se encuentran a resguardo las Boletas Electorales”*.

La narrativa de su premisa, pretende sustentarse en que, derivado de las irregularidades que se suscitaron el día de la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, interpuso un Juicio de Inconformidad el cual se encuentra sustanciado ante el Tribunal Electoral del Estado de México, con la clave JI/229/2015. Entre las irregularidades que en su estima





acontecieron, se encuentra el hecho de que durante la sesión ininterrumpida del Consejo Municipal, aparecieron *"una serie de boletas electorales fuera de sus paquetes y relativas a diversas secciones"*, por lo cual, los integrantes del aludido consejo, las resguardaron en el área de seguridad correspondiente.

Aunado a que, dichas circunstancias fueron denunciadas a través de la instancia penal, además de informarse de ello, al Tribunal Electoral del Estado de México. De ahí que, al proceder a mover los paquetes electorales del lugar donde se encuentran, se trasgreden sus derechos, por tanto, el alcance de su pretensión consiste en que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto, las autoridades *"Fiscalía Especializada y Tribunal Electoral"*, hayan decidido la conveniencia sobre la inspección de la documentación electoral, motivo de la denuncia.

Por lo tanto, a partir de los disensos referidos, para este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el ámbito geográfico del Estado de México, resulta indubitable sostener que, la **pretensión** de los partidos recurrentes es que se mantengan subsistentes los trabajos alusivos a los consejos municipales electorales en Tecámac e Ixtapaluca, al haber acatado una determinación de una instancia superior, como lo es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De ahí que, su **causa de pedir** la hacen consistir en que, derivado del contexto en que se desarrolló la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, en que se eligieron, entre otros, a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, por un

lado, se interpusieron los atientes Juicios de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México, derivado de su inconformidad en contra de los resultados obtenidos, y por el otro, se denunciaron una serie de irregularidades ante la autoridad jurisdiccional y penal, de ahí que, al actualizarse el cierre y clausura de las actividades de los órganos desconcentrados en Tecámac e Ixtapaluca, los actores resientan una afectación a su esfera de derechos; el desconocimiento a formar parte de la instancia municipal electoral, así como la vulneración a los principios que rigen la función electoral, en atención a la definitividad de las etapas del proceso comicial.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si el actuar de las responsables, a partir de los hechos en que se circunscribieron los actos de clausura de los órganos desconcentrados en controversia, se encuentra ajustado a derecho, o por el contrario, resulta necesario mantener las cosas en el estado en que se encontraban, hasta antes de la emisión de los actos controvertidos.

Ahora bien, a efecto de proceder al análisis de los agravios que en estima de los promoventes se actualizan, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, esencialmente transita la vinculación del Instituto Electoral del Estado de México, que por la dinámica de sus actividades, vincula a sus órganos desconcentrados durante la implementación de las actividades propias del proceso electoral.

En ese tenor, de una interpretación literal y funcional de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México; 168, párrafos primero y segundo, 171, fracción IV, 175, 185, fracciones VI, VII, VIII, XII, 205, 206, 208, 214, 215, 217, 220, fracción I, 221, fracciones I y VII, 234, 235, 236, del Código Electoral del Estado de México; 5, párrafo primero inciso f), 6, párrafo primero inciso a), 7, párrafo primero, inciso v), y 22, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y 7, párrafo primero, fracciones I, II, VIII y XXI, 9, párrafo primero, fracciones I y II, 20, y 25, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, se obtienen las siguientes premisas.

- o Que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto.
- o Que entre los fines del Instituto Electoral del Estado de México, se habrán de celebrar de manera periódica y pacífica las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos. Teniendo al Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

- o Que entre las atribuciones del Consejo General se encuentran:

Designar para la elección de Gobernador del Estado y de diputados, a los vocales de las juntas distritales en el mes de octubre anterior al año de la elección y para la elección de miembros de los ayuntamientos a los vocales de las juntas municipales, dentro de la primera semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.

De igual forma, designar para la elección de Gobernador del Estado, de diputados y miembros de los ayuntamientos, a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales en la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección, de que se trate.

Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles, así como resolver los asuntos que surjan con

motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales.

- o Que en cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital y un Consejo Distrital, teniendo su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales. Dichos órganos, son temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación. Por su parte, los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, integrándose con dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y; en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias, así como de seis Consejeros Electorales, con voz y voto, y un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.

- o Que en cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con una Junta Municipal y un Consejo Municipal. Respecto de las primeras, son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación. Por su parte, los consejos municipales electorales funcionarán

durante el proceso para la elección de ayuntamientos y se integrarán con dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias, además de seis Consejeros Electorales con voz y voto, y un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán voz y no voto.

- Que entre las actividades de los Consejos Municipales se encuentran, la de vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General. Al respecto, corresponde a su Presidente, convocar y conducir las sesiones del Consejo, así como vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio Consejo Municipal o el Consejo General.
- 
- Que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

○

- o Que de manera ordinaria iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral. Comprendiendo para tal efecto, las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, y resultados.
  
- o Que en el desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Consejero Presidente, le asistirá como atribución la de instruir al Secretario a efecto de que someta a votación los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones del Consejo. Por su parte, los consejeros, podrán participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo, dictamen o resolución que se sometan a la consideración del Consejo, así como también, el Secretario, estará a cargo de la Secretaría del Consejo y tendrá como atribución la de presentar a los integrantes del Consejo y dar lectura de los proyectos de acuerdo o resolución, que serán analizados y aprobados en su caso.

Aunado a que, el orden del día deberá contener: el tipo de sesión, la fecha, hora y lugar de la Sesión; listado de los acuerdos o resoluciones que se discutirán y votarán, en su caso, en la sesión de que se trate; y deberá identificar al órgano o integrante que los haya propuesto o los haya emitido para su aprobación por el Consejo. Para lo cual, se considera proyecto del orden del día, aquel que no

haya sido aprobado por el Consejo en la sesión correspondiente.

- o Que en el desarrollo de las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, la Presidencia del Consejo, respecto de la preparación, convocatoria, desarrollo, supervisión, conducción y control, deberá instruir a la Secretaría sobre los puntos que contendrá el orden del día de las sesiones, adicionales a los sugeridos por los Órganos Centrales y que tengan que ser tratados por el Consejo de manera urgente. Asimismo, convocar, presidir, dirigir, participar con voz y voto, y ejercitar el voto de calidad en su caso, en las sesiones del Consejo. De igual forma, solicitar al Consejo se retire un punto del orden del día del que no se haya tenido conocimiento con la debida antelación por parte de los integrantes del Consejo o de la documentación que lo fundamente, y tomar las previsiones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo General.

Por su parte, la Secretaría tendrá como funciones, la de preparar el proyecto de convocatoria y del orden del día de la sesión en acuerdo con la Presidencia, circulando para ello, a los integrantes del Consejo, ya sea en medios electrónicos o de manera impresa. En ese tenor, la convocatoria a la sesión deberá contener, entre otros rubros, el de proyecto de Orden del día de la sesión, adjuntándose para ello, los documentos y anexos necesarios para el análisis y comprensión cierta de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, a efecto de que los integrantes del Consejo cuenten con la



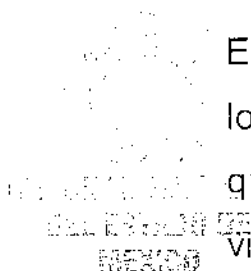


información oportuna que permita fundar y motivar su voto.

Al respecto, si el texto de un proyecto de resolución o acuerdo no se distribuyó previo al inicio de la sesión correspondiente o con anticipación suficiente para su conocimiento, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar el aplazamiento de dicho proyecto, a efecto de que sea incluido en una sesión posterior, salvo en aquellos casos en que el Código señale plazo para su resolución.

Por último, en aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación impresa, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el proyecto del orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se podrán enviar en medios magnéticos, ópticos o electrónicos, además se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo a partir de la fecha de emisión de la convocatoria indicando el lugar donde éstos puedan ser consultados, lo que se señalará en la propia convocatoria.

En otro orden de ideas, por cuestión de método, se analizarán los agravios en diverso orden al señalado por los actores, sin que su examen así realizado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo, lo



anterior, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000<sup>18</sup>**, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

En principio, deviene en **infundado** lo alegado por el Partido Político Movimiento Ciudadano en los Recursos de Apelación RA/38/2015 y RA/39/201, al tildar de ilegal la convocatoria que le fue notificada el veintiocho de julio de dos mil quince, respecto de la sesión convocada para el siguiente treinta y uno de julio, en la cual, el 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Tecámac, desahogaría, entre otros temas, el relativo a su numeral doce, el cual en su estima, aún no se había abordado y aprobado por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el acuerdo a que hace referencia, esto es, cuando se cita que "*se va a dar cumplimiento al acuerdo IEEM/CG/\_\_\_/2015*".

Lo inexacto de su planteamiento tiene como sustento que si bien, al momento que le fue notificada la aludida convocatoria, el espacio al acuerdo del Consejo General referido para ser desahogado en su numeral doce, resultaba incierto en razón de que aún no resultaba aprobado, lo cierto es que, dicha circunstancia por sí misma en modo alguno, puede estimarse como trasgresora de la esfera de derechos que como integrante del señalado órgano desconcentrado le asiste.

En efecto, en atención a la concatenación de actos derivados del marco jurídico precisado con anterioridad, se advierte por este órgano jurisdiccional que, en la dinámica adoptada en las sesiones del Consejo General, previo a asumir alguna

<sup>18</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

determinación, en principio se tiene que transitar por la vertiente de los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones, que en su momento corresponde a su secretario poner a la consideración de los integrantes del órgano deliberativo. En consecuencia, corresponde a los Consejos Electorales, quienes previa deliberación, podrán asumir la consideración de aprobar o bien, tener por rechazados los asuntos puestos a su consideración.

De ahí que, si en la especie el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, adopto la determinación, en primer término de conocer y en consecuencia al aprobar el acuerdo numero IEEM/CG/196/2015, de rubro: *"Por el que se determina la clausura de la Juntas si como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015"*, en su sesión de treinta de julio de dos mil quince, circunstancia que actualiza la supuesta trasgresión legal del contenido del numeral doce de la convocatoria a través de la cual, el inconforme se hizo sabedor.

Por lo anterior, si para la fecha de la aludida sesión del 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral, en Tecámac, esto es, el treinta y uno de julio de dos mil quince, dicha circunstancia se encontraba subsanada, ya que, al momento en que aconteció dicha concurrencia, se tenía conocimiento de los criterios contenidos en el referido acuerdo.

Ante dichas consideraciones se estima entonces que, por el simple hecho de que a la fecha en que se convocó a la aludida sesión, es decir, el veintiocho de julio de dos mil quince, por el

hecho mismo de que el Consejo General, aun no se había pronunciado sobre el contenido del comentado punto numeral doce a ser tratado en aquella, esta circunstancia en nada limitaba al órgano desconcentrado para emitir el documento de concurrencia.

Dicha premisa encuentra como fundamento el hecho de que tal como lo prevé la norma, se infiere esencialmente que en la preparación de las sesiones de los órganos desconcentrados, el Consejero Presidente en auxilio de su Secretario, atenderán al contenido de la orden del día. Para tal efecto, al primero de los citados le asiste, entre otras, la prerrogativa de **solicitar el retiro de un punto del orden del día del que no se haya tenido conocimiento con la debida antelación por parte de los integrantes del Consejo o de la documentación que lo fundamenta.**

En ese sentido es que, ante el hipotético caso de que al interior del Instituto Electoral del Estado de México, quienes integran su máximo órgano de deliberación, hubieran adoptado en su momento, la determinación de votar en contra el proyecto de acuerdo, sometido a su consideración, resulta indubitable que sus efectos únicamente se limitaban a sentar el precedente del *proyecto* y consecuentemente ningún efecto acontecería hacia los entes que presuntamente se encontraba vinculado, esto es, a los órganos desconcentrados involucrados, en lo relativo a la conclusión de sus actividades durante el proceso electoral 2014-2015.<sup>19</sup>

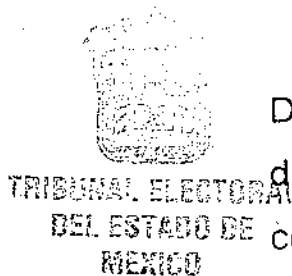
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>19</sup> En copias certificadas obra agregada a fojas del expediente RA/38/2015, la "Versión Estenográfica de la Quincuagésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo en el Salón de Sesiones del organismo electoral", a través de la cual se evidencia, en su desarrollo, el momento a través del cual, el Secretario

Por lo anterior es que, se reitera lo **infundado** del disenso sostenido en los recursos de cuenta, ya que, de actualizarse esta última premisa, la consecuencia al interior del 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral, en Tecámac, lo sería, su retiro de la orden del día, en atención a la atribución que le asiste a su Presidente, al no ostentar la documentación soporte del controvertido numeral doce, así como demás elementos que permitieran conocer los alcances en cuanto a su pretendido cumplimiento.

En una segunda arista, previo al estudio de los agravios sostenidos de manera conjunta en los Recursos de Apelación RA/38/2015, RA/39/2015 y RA/40/2015, resulta imprescindible matizar, que en atención a los parámetros de temporalidad que definen las diversas actividades del proceso electoral, respecto de la celebración de elecciones a los diversos cargos de elección popular, el Instituto Electoral del Estado de México, en uso de sus atribuciones designara a aquellos ciudadanos, que a la postre habrán de integrar los órganos distritales y municipales, sea, como Vocales o Consejeros, y que en auxilio de su Consejo General, se encuentran compelidos al cumplimiento de las directrices, en cuanto a la implementación de programas definidos por su superioridad, así como de entre otras actividades, ejecutar las determinaciones asumidas por las instancias superiores.

De igual forma, es reconocido por el propio marco jurídico que a dicho Consejo General, le asiste la prerrogativa de acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y **suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del Instituto**. Para lo cual, atendido a la



propia dinámica, en cuanto a los trabajos de los propios órganos desconcentrados, deberá prever las condiciones necesarias y óptimas a efecto de que trasladarse, decepcionarse y resguardarse, la documentación y elementos propios de sus actividades.

Sobre dicha consideración sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 4/2001<sup>20</sup>, cuyo rubro es: "AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Yucatán y similares)".

Por lo antes precisado, el disenso planteado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en los dos primeros recursos en mención, resulta **infundado**, ya que, al orbitar esencialmente su controversia planteada, esto es, a partir de la conclusión de los trabajos correspondientes al 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac, en razón de que, a partir de dicha conducta, se le restringe la representación jurídica de esta instancia municipal, respecto del Juicio de Inconformidad JI/109/2015, promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de México, así como su derecho de representación formal y jurídica como integrante del mismo.

Al respecto, lo inexacto de su planteamiento encuentra sustento en que, de conformidad con los artículos 406, párrafo primero, fracción III, 408, párrafo primero, fracción III, inciso c), 410, 411,

<sup>20</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 147 y 148.

412, 419, 420 y 425, del Código Electoral del Estado de México, la instauración del Juicio de Inconformidad, por alguno de los entes inconformes con el resultado de las elecciones, atiende a una dinámica propia e independiente, a las adoptadas por otras instancias involucradas en el desarrollo del proceso electoral.

En efecto, se reconoce como un medio de impugnación cuya naturaleza se circunscribe esencialmente en conocer, una vez que ha concluido la jornada electoral, las inconformidades de aquellos que adviertan irregularidades en los resultados obtenidos por las diversas fuerzas políticas.

Aunado a que, durante la sustanciación del Juicio de Inconformidad, si bien, el órgano emisor del acto controvertido, adquiere la calidad de autoridad responsable, además de encontrarse compelido a la emisión de un informe circunstanciado, y en desahogar los requerimientos formulados para su debida integración, lo cierto es que, durante el periodo en que transita el estudio del medio de impugnación, pueden ocurrir situaciones extraordinarias, como en la especie se actualizó con la clausura de los trabajos del 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac.

Empero, aun y cuando ésta instancia municipal electoral no se encuentre en funciones, en modo alguno, pueden estimarse que por ese simple hecho exista, como lo refiere el actor, el desconocimiento de la calidad jurídica que como parte del juicio ha adquirido, e incluso al momento de emitirse resolución sobre el mismo, en atención a dicha circunstancia, las consideraciones asumidas por el órgano jurisdiccional graviten en su improcedencia.

Se reitera, por el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al haber adoptado la determinación de dar por concluidas las actividades de los órganos desconcentrados municipales, entre otros, el correspondiente al de Tecámac, Estado de México, en modo alguno, esta circunstancia puede entenderse como limitativa en cuanto a la procedencia, o en su caso, durante la sustanciación de aquellos medios de impugnación que, en contra de los resultados electorales se hayan presentado para controvertirlos, ya que como lo prevén sus propias atribuciones, dicha superioridad, una vez, justificado, puede asumir el cumulo de acciones delegadas a los órganos desconcentrados como resultado de las actividades del proceso electoral, e incluso de representatividad colegiada con estos, en razón de la calidad adquirida de autoridad máxima en la materia en el estado.

Tal hipótesis se encuentra prevista por el propio acuerdo IEEM/CG/196/2015, cuando se acuerda lo siguiente.

*"En razón de lo anterior, en caso de que deba atenderse algún requerimiento o darse cumplimiento a las sentencias que se dicten por parte de los Órganos Jurisdiccionales Electorales, respecto de las Juntas y Consejos cuya clausura se determina, este Órgano Superior de Dirección, realizara en forma supletoria y en sustitución de los referidos órganos desconcentrados, los actos que sean necesarios..."*

*"QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, haga del conocimiento de la Sala Superior, de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal y de la Sala Regional Especializada, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como al Tribunal Electoral del Estado de México, la determinación de la clausura de las Juntas y Consejos Distritales y Municipales de este Instituto Electoral del Estado de México cuyas listas se anexan al presente Acuerdo, a fin de que las notificaciones y requerimientos que realicen relacionados con tales órganos desconcentrados, se efectúen a este Órgano Superior de Dirección".*

De lo trasunto, resultan evidentes las previsiones adoptadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,






en lo concerniente a la vinculación, que como órgano superior de dirección, asume en la corresponsabilidad de la sustanciación de los medios de impugnación instaurados, ante los órganos jurisdiccionales.

Asimismo resulta oportuno precisar que, la calidad de parte en el Juicio de Inconformidad referido por el incoante, se ha reconocido al órgano desconcentrado de mérito, desde la vertiente de autoridad responsable, sigue subsistente, ya que como se ha sostenido, por el hecho de haberse clausurado sus actividades encomendadas, ahora corresponde a su instancia superior, a partir de sus propias facultades, la atención debida en cuanto al trámite que la autoridad jurisdiccional estime para dicho medio de impugnación.

Por otra parte, en lo concerniente al disenso formulado en el expediente RA/40/2015, por el Partido de la Revolución Democrática, en estima de este órgano jurisdiccional deviene **infundado**.

Así, para arribar a dicha conclusión, es pertinente precisar que si bien, el recurrente disecciona su controversia a partir de lo que define como actos impugnados, esto es, por un lado, la sesión de clausura de los trabajos correspondientes al 40 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Ixtapaluca, particularmente por cuanto hace a su punto once de la orden del día, respecto del cumplimiento al acuerdo del Consejo General del instituto Electoral del Estado de México, en controversia, y por el otro, el acto propio de la referida clausura, lo cierto es que, por la configuración de sus disensos, es este



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

último, a través de los cuales los pretende sostener y evidenciar su ilegalidad.

En ese tenor, lo inexacto de sus planteamientos obedece a que tal y como ya se ha dado cuenta, por sus atribuciones conferidas por la ley, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra la de conformar sus órganos desconcentrados, así como de llevar a cabo, las acciones de conclusión de sus trabajos, respecto de las actividades propias del proceso electoral.

De ahí que, en principio esta premisa sustente la improcedencia de su alegación y en consecuencia pueda estimarse como trasgresora de los principios que rigen la función electoral.

En esa misma secuencia argumentativa, se acota que por cuanto hace al señalamiento del recurrente en el sentido de que, al haber ocurrido el día de la jornada electoral, diversas irregularidades definidas en su estima como *"una serie de boletas electorales fuera de sus paquetes y relativas a diversas secciones"*, por lo cual, los integrantes del aludido consejo, las resguardaron en el área de seguridad correspondiente, y al haber interpuesto un Juicio de Inconformidad JI/229/2015, es por lo que desde su percepción, al ya no existir el órgano desconcentrado, se estaría violentando, lo que en su estima se consideran las evidencias de dichas irregularidades, en razón de que aun la *"Fiscalía Especializada"* y *"Tribunal Electoral"*, no han determinado llevar a cabo, la inspección de la documentación electoral motivo de la denuncia, de ahí que, su pretensión consista en que persistan las funciones del aludido órgano electoral municipal.

Sobre dicha alusión, de igual forma, no es posible otorgarle viabilidad, esencialmente en razón de resulta un hecho notorio, en términos del párrafo segundo del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, que en sesión extraordinaria de treinta de junio de dos mil quince, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número IEEM/JG/42/2015, denominado *"Por el que se aprueba el Procedimiento Operativo para el Traslado, Recepción y Resguardo de los Paquetes Electorales que contienen los Votos Nulos, Votos Válidos, las Boletas inutilizadas y demás documentación electoral sobrante, del Proceso-Electoral 2014-2015"*, de ahí que, en estima de esta instancia jurisdiccional, el contexto en que acontecieron los trabajos de traslado de documentación electoral, que implícitamente reconoce a la contenida en poder de los órganos desconcentrados, en todo momento, debe circunscribirse a los criterios y parámetros definidos en el acuerdo de referencia.

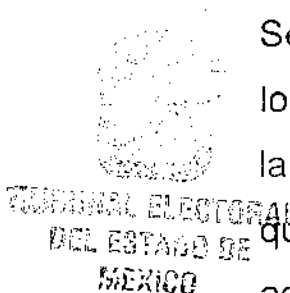
Por tanto, si como lo prescribe el actor, por el hecho de que hayan concluido los trabajos del 40 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Ixtapaluca, y ante la presunción de que, por esa sola acción, las evidencias de las irregularidades acaecidas el día de la jornada electoral, se trasgredan en su integridad, al llevarse a cabo los trabajos de apertura del área de resguardo, esta afirmación no puede sostenerse, ya que como se ha advertido, en todo momento, el Instituto Electoral del Estado de México, previó, a través de sus instancias respectivas, el resguardo efectivo de la documentación atiente al cumplimiento de las obligaciones de sus instancias desconcentradas, incluyéndose la atinente al municipio de Tecámac.



impugnación acontece de forma anticipada a la sesión de clausura, ante la sola notificación del acto, ya que de interponerlo de manera posterior al hecho que se combate, ya no contaría con la personería suficiente al encontrarse extinguido.

Lo **infundado** de su planteamiento se sustenta enfáticamente en que tal y como ha sido advertido en párrafos anteriores, por el contexto en que aconteció la controversia planteada, en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, se puntualizó que el acto inicialmente impugnado debía ser la convocatoria notificada al recurrente, el veintiocho de julio de dos mil quince, en razón de que, es precisamente sobre su contenido, que se configuran los primeros disensos. Además de advertirse que, por cuanto hace a su presentación, esta resultó oportuna, en razón de haberse computado el plazo, a partir del día siguiente de su emisión, es decir, entre el veintinueve de julio y uno de agosto de la misma anualidad.

En ese tenor, al tenerse como autoridad emisora del acto referido al 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac, es decir, al ser su Presidente y Secretario quienes suscriben la convocatoria de mérito, es por lo que, en modo alguno se estima que el querellante carece de la personería para la interposición del medio de impugnación que se estudia, al advertirse de autos que, se encuentra acreditado como representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el mismo órgano desconcentrado, así como también, en cuanto a la presentación oportuna del medio de impugnación.<sup>21</sup>



<sup>21</sup> Constancia que en copia certificada obra agregada a foja 10 del RA/38/2015.

Tal conclusión es acorde con el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 15/2009<sup>22</sup>**, de rubro **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”**.

Aunado a que, como ya fue relatado, por la dinámica propia en cuanto a la sustanciación del Juicio de Inconformidad incoado, en modo alguno, se puede advertir una afectación a sus esfera de derechos, ya que aun cuando, por la terminación de los trabajos de la instancia municipal electoral a la que se encontraba accidentado, lo cierto es que, la representación del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se mantiene incólume, y es precisamente dicha instancia en quien deberán recaer el seguimiento, y en su caso, desahogo de los requerimiento que impacten con el trámite del referido medio de impugnación.

En razón de todo lo anterior, se concluye que contrario a los señalamientos de los actores, con la emisión de los actos que en el contexto de la aludida controversia, involucra diversas instancias, por el marco jurídico que configura sus atribuciones, aquellos deben ser reconocidos como una garantía constitucional en favor de los actores involucrados en el proceso electoral, que permite a las autoridades de la materia,

<sup>22</sup> Consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y una a cuatrocientas cuarenta y tres de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

emitir decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable.

Lo anterior, acorde con la Tesis **CXVIII/2001<sup>23</sup>**, de rubro **“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL”**.

Asimismo, no resulta óbice el señalamiento del actor en el recurso RA/39/2015, en el sentido de que ante la conclusión de los trabajos del 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac, y al no asistiré representación jurídica ante el mismo, para solicitar el acta correspondiente a la sesión realizada el treinta y uno de julio de dos mil quince, por dicha instancia municipal, es por lo que, insta a esta instancia jurisdiccional requerir la misma, en razón de que, en su estima, resulta necesaria para la sustanciación de los presentes Recursos de Apelación, por constituir una prueba superveniente.

En este sentido, para que resultara procedente asumir su petición, debió haber justificado que oportunamente fue solicitado dicha acta, y la mismo no le fue entregada por la instancia accionada, tal y como lo establece la hipótesis prevista en el artículo 419, párrafo primero, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, de ahí que, al no acreditarse dicha circunstancia, es por lo que resulta inatendible lo alegado por el partido político, al no existir constancias en el expediente que se resuelve, que así lo demuestren.

Máxime que, si su pretensión es que dicha acta constituya una prueba superveniente, tampoco le asiste la razón, ya que de

<sup>23</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012. pp. 871 a 872.

acuerdo a la naturaleza de estas, de conformidad con el dispositivo 440, del Código Electoral del Estado de México, obedece a que aquellas, que no se hayan podido aportar por desconocerlos, aun surgiendo después del plazo legal ello, lo que en la especie, en modo alguno se actualiza, toda vez que, la aludida acta obra agregada a los autos del expediente RA/38/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **decreta** la acumulación de los Recursos de Apelación números **RA/39/2015** y **RA/40/2015**, al diverso **RA/38/2015**, por ser este último el más antiguo. Por lo que deberá **glosarse** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, por un lado, la convocatoria notificada el veintiocho de julio de dos mil quince, al representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac, y por el otro, la sesión realizada por dicho órgano desconcentrado el treinta y uno de julio siguiente.

**TERCERO.** Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, la sesión realizada por el 40 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Ixtapaluca, el treinta y uno de julio de dos mil quince.

**NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a las partes en términos de ley; y por estrados a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del

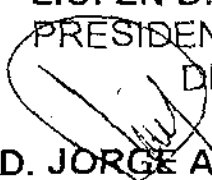


Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Así mismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión privada celebrada el **diecisiete** de **septiembre** de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO**  
**SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO**  
**GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO**  
**VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE